REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2020-00940-00

Demandante: DANILO CASTRO

Demandado: GLADYS CELY

Téngase en cuenta que el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, aportó en medio virtual el proceso 2018-00609, así entonces, se pone en conocimiento de las partes, para que en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto. VER DOCUMENTO

Fenecido el término, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01175-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: EDWIN ANTONIO ROBAYO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazar la presente demanda:

1. Corríjase el poder conferido, determinando plenamente el objeto para el cual fue conferido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Ordenamiento Procesal, para el caso de marras, se indicó que se ejecutaría un contrato de prenda, lo cual no coincide con las pretensiones de la demanda

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01178-00

Demandante: HOME LIVE INMOBILIARIA Y COBRANZAS SAS

Demandado: C. R. TANGARA PH

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, la cuantía del presente asunto, ascienden a la suma de $38.777.246.03, m/cte., correspondiente a capital e intereses, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($40.000.000.00) para la presentación de la demanda, máxime, que el mismo actor estima como mínima la cuantía, tal y como se advierte de la liquidación a continuación,

Número de Proceso:	11001400300720220117800	Anterior	Siguiente
Tipo de Proceso	De Ejecución		
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular	Sub-clase	Por sumas de dinero
Demandante	HOME LIVE INMOBILIARIA Y COBR		
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGAF		

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 31.316.558,40
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 31.316.558,40
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 7.460.687,63
Total a Pagar	$ 38.777.246,03
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 38.777.246,03

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **HOME LIVE INMOBILIARIA Y COBRANZAS SAS.,** contra **CONJUNTO RESIDENCIA TANGARA PH,** por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01181-00

Demandante: ALVARO Y OMAR ALFONSO JIMENEZ

Demandado: MARIA AYDEE CRUZ

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazar la presente demanda:

1. Corríjase el libelo demandatorio y el poder conferido respecto la designación del Juez a quien va dirigida la demanda.
2. Corríjase el poder conferido y el escrito inaugural respecto la cuantía para el proceso de marras, teniendo en cuenta la estipulado por el artículo 206 del Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01183-00

Demandante: CLAUDIA ELENA CARDOZO PINZÓN

Demandado: SANTIAGO y SILVIA ADRIANA ROMERO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazar la presente demanda:

1. De conformidad con lo estipulado por el artículo 82 del Ordenamiento Procesal, efectúese una relación sucinta de los hechos en que se funda la presente prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01186-00

Demandante: MEDICAL CARE COLOMBIA

Demandado: JEXA SAS

De entrada, se ha de negar el mandamiento de pago, como quiera que el documento allegado como prueba y del cual se pretende exigir su cumplimiento, no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la exigibilidad de la obligación, tal y como se pasa a explicar:

Del pagaré aportado se advierte que el espacio destinado a la fecha de vencimiento de este, se encuentra en blanco, es decir de la literalidad del título báculo de ejecución, no puede derivarse y/o establecerse la exigibilidad del mismo, pues no obra la fecha en que vence la obligación y por tanto, se hace exigible.

En consecuencia, el pagaré adosado no presta merito ejecutivo para las pretensiones acá invocadas, así las cosas, como se anticipó, se negará el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01188-00

Demandante: MANUEL HUMBERTO MORENO

Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

De entrada, se ha de negar el mandamiento de pago deprecado por el extremo actor, por cuanto el documento allegado como prueba de su existencia (póliza) no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, tal y como se pasa a explicar:

Notorio es, que la póliza de seguro no contiene una obligación determinada y menos en la suma indicada en las pretensiones de la demanda, esto es, $60.000.000.00, menos, por lo menos en el cuerpo del instrumento objeto de ejecución, no se advierte una fecha cierta y explicita, en la cual la entidad demandada efectuará el pago acá reclamado, tampoco se advierte que, de manera clara y expresiva, el extremo pasivo, se hubiere obligado para con el extremo actor, a pagar determinada suma de dinero.

Esbozado lo anterior, es claro que el documento del cual se pretende derivar el mandamiento de pago, se encuentra lejos de prestar merito ejecutivo.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título y en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220064 9

Demandante: COMBUSTIBLES DEL CESAR & CIA LTDA.

Demandado: CESAR EDWIN GUTIERREZ PADILLA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220065l

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ARNULFO HERNANDEZ ZAPATA.

Encontrándose la presente solicitud al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, como quiera que, se presentó el escrito de subsanación de esta; sin embargo, en atención a la manifestación realizada por la apoderada de la entidad demandante, respecto a la terminación por pago de la obligación, no se hace necesario continuar con el trámite de esta, debido a la carencia de objeto, de allí que se dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión de vehículo automotor, por carencia actual de objeto, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

2. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220065 3

Demandante: FERNANDO CASTIBLANCO COBOS.

Demandado: TERESA CANGREJO y OTROS.

Las comunicaciones emanadas por la Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Secretaría de Gobierno y la Fiscalía General de la Nación, agréguense a la actuación para que surtan los efectos legales del caso y pónganse en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente. VER DOCUMENTO

EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite normal del asunto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220066l

Demandante: WILLIAM LEONARDO MARIN PRIETO.

Demandado: URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior; más exactamente en lo referente al poder especial, téngase en cuenta que, este no se aportó en debida forma, pues el allegado no viene dirigido al Juez de conocimiento que, para este caso, sería esta dependencia judicial tal como lo dispone el artículo 74 del C. G. del Proceso; por lo que, ante tal situación, no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220066

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: FREDY ALFONSO QUIROGA PATIÑO.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior; téngase en cuenta que, no se acreditó que, el poder otorgado mediante mensaje de datos al apoderado se remitió desde la dirección inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, tal como fue requerido por el despacho; véase que, simplemente allegó una captura de pantalla, de la cual, ni siquiera se evidencia la dirección electrónica desde la cual se remitió el mensaje, de allí que, sin duda alguna no se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que, dispone: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*; por lo que, ante tal situación, no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220068l

Demandante: GERMAN ORLANDO RODRIGUEZ QUINTERO.

Demandado: CONSTRUCTORA DUQUIN S.A.S. Y OTRA.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, por un lado, se aportó el mismo poder inicialmente allegado, sin corregir la falencia advertida por el despacho, esto es, la dirección electrónica no es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo contempla la Ley 2213 de 2022, así mismo, no se allegó el documento requerido de la sociedad ACCION FIDUCIARIA como vocera del PROYECTO FA-221 FIDEICOMISO PROYECTO LARGUERO, inclusive se indico “Este será presentado por los demandantes”, lo cual no aconteció por ese extremo, igualmente, es menester señalar que si bien indicó que las pretensiones serían modificadas en debida forma, tal situación tampoco se acreditó, véase que no se allegó el nuevo escrito de demanda con las correcciones del caso a pesar de haber señalado que lo aportaba, para efectos de convalidar si efectivamente, se adecuó la misma conforme lo requerido por el despacho; por lo que ante tal situación no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220071 2

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: DONALDO ENRIQUE DIAZ MORILLO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora FINANZAUTO S.A, en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora FINANZAUTO S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220073O

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARCOS ARMANDO RUBIO GARCES.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad; anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER al Dr. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA como apoderado judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200735

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JEISSON CAMILO URBINA MARTINEZ.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que en definitiva se hubiere dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior, pues es lo cierto que no se allegó el plan de pagos requerido por el despacho para fines de verificar lo pertinente frente a las sumas que aquí se demandan, pues, sea menester destacar que tan solo se adjunta un documento con los valores que aquí se suplican, pero del que no se advierte haga parte del plan de pagos del crédito como tal, y por otro lado, se reitera que las sumas pretendidas en el libelo no se encuentra de acuerdo con la realidad de la obligación inmersa en el pagré objeto de estudio, ya se puede advertir que los atinente al capital e intereses de las cuotas señaladas como en mora, no se encuentra conforme lo allí estipulado, pues claramente se observa que las sumas aquí requeridas superan lo determinado en el pagaré y sin que se hubiere hecho aclaración alguna al respecto, a pesar de que se requirió igualmente por el despacho adecuar las pretensiones frente a tal particular, por tanto al no tenerce la certeza necesaria que exige una acción como la ejercida, para fines de la claridad requerida por el artículo 422 del C.G del Proceso, es un aspecto que sin duda al tenor del artículo artículo 90 de la misma codificación, conlleva a RECHAZAR la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200735

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JEISSON CAMILO URBINA MARTINEZ.

En atención a la reforma de la demanda, la apoderada demandante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, téngase en cuenta que al haberse rechazado la demanda inicialmente presentada, no es dable darle trámite a la reforma, aunado al hecho de que la misma fue presentada fuera del término de admisión.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220074 5

Demandante: LUCILA MURILLO DE CUESTA.

Demandado: CESAR ANTONIO VALENCIA ARBOLEDA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220076 3

Demandante: COMERCIALIZADORA DE INSUMOS PARA CALZADO G C S.A.S.

Demandado: ADRIANA LORENA PATIÑO Y OTRA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del COMERCIALIZADORA DE INSUMOS PARA CALZADO G C S.A.S., y en contra de ADRIANA LORENA PATIÑO LEÓN y MANUEL TORRES CÁRDENAS , para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de $81.729.164,oo, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 01), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. CESAR JOSE MORRON BARRAZA como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200767

Demandante: MERCY ELIANA TRIANA RODRÍGUEZ.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAURO RODRIGUEZ GONZALEZ Y OTRA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, como quiera que, el escrito subsanatorio fue aportado de manera extemporánea, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220077 3

Demandante: CRISTÓBAL PINILLA RODRÍGUEZ.

Demandado: FLOR MARIA PINILLA RODRIGUEZ Y OTROS.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL (menor cuantía), de SIMULACIÓN, impetrada por CRISTÓBAL PINILLA RODRÍGUEZ, y en contra de FLOR MARIA PINILLA RODRIGUEZ, ALVARO PINILLA RODRIGUEZ y MARIA VIRGINIA RODRIGUEZ DE PINILLA.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 ob.cit.

3. Previamente a decretar la inscripción de la demanda, préstese caución por la suma de $16.600.000.oo (artículo 590 ibidem.)

4. TIENESE Y RECONÓCESE al Dr. ABRAHAM BAQUERO LUNA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220077 5

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: MYRIAM PARRADO RIVERA Y OTRO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS TRESTREPO, y en contra de MYRIAM PARRADO RIVERA y NORBEY PARRA MARTINEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La cantidad 331.282,5967 UVR´S por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el título aportado como base de recaudo, lo que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a $102.785.394,86 M/CTE., más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de la República para esta clase de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

b. La cantidad de 5.401,9910 UVR´S por concepto de capital de cuotas en mora señaladas en las pretensiones del libelo, lo que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a $1.676.048,74 M/CTE., más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima, sin que sobre pase el limite ya establecido, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de $4.078.092,77 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causados y no cancelados.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200779

Demandante: GONZALO SALAZAR GORDILLO.

Demandado: CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PEÑA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200796

Demandante: FINTEGRA S.A.S.

Demandado: INVERSIONES MM GROUP S.A.S.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho al tenor de lo normado en el artículo 92 del C.G. del Proceso, DISPONE:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220080O

Demandante: MIREYA SANDOVAL GOMEZ.

Demandado: JHON FREDDY HOLGUIN CONDIA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se ADMITE la presente demanda DIVISORIA instaurada por MIREYA SANDOVAL GOMEZ contra JHON FREDDY HOLGUIN CONDIA.

En consecuencia, de ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquesele esta providencia en legal forma.

Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble matera de esta demanda; ofíciese a quien corresponde.

Reconocer a la Dra. YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220080 4

Demandante: OSCAR ANDRÉS ROA LOZANO.

Demandado: JUAN CARLOS ALDANA CELIS.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220080 6

Demandante: JOSE ALEJANDRO CELIS ROJAS.

Demandado: LUIS DIOFANTE LORDUY HERNANDEZ.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200809

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Demandado: JESUS DAVID RIVERO NOCHES.

Encontrándose la presente solicitud al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, como quiera que, inclusive se presentó el escrito de subsanación de esta; sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220081l

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MAYCOL ARIEL BAZURDO RAMIREZ.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad; anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER al Dr. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA como apoderado judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220082l

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JAVIER VALERO HERNANDEZ.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220082l

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JAVIER VALERO HERNANDEZ.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, el apoderado demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha que rechazó la demanda y ordenó su devolución.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200823

Demandante: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. APOYAR S.A.S.

Demandado: FERNANDO DE JESUS HENAO GARCIA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200826

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Demandado: JOSE MANUEL TORRES VARGAS.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200907

Demandante: JUAN SEBASTIAN BECERRA PINEDA.

Demandado: ANA ISABEL TUSO VALENZUELA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del JUAN SEBASTIAN BECERRA PINEDA, y en contra de ANA ISABEL TUSO VALENZUELA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de $10.000.000,oo, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. CA 21088927), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de $55.000.000,oo, M/CTE, por concepto de saldo de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. CA 21088928), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite antes referido, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. CESAR ORLANDO CASTAÑO OSPINA como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220098 4

Demandante: DIANA MARIA MARTINEZ TORRES.

Demandado: CARMEN RODRIGUEZ ULLOA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía en favor de DIANA MARIA MARTINEZ TORRES y en contra de CARMEN RODRIGUEZ ULLOA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de $35.000.000.oo M/CTE, por concepto de capital contenido en título aportado como fuente de recaudo (escritura pública No. 1304 del 25 de junio de 2019), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. Los intereses de plazo a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre 2019 a la fecha de presentación de la demanda.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO de la cuota parte del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200986

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: MARTHA CECILIA MELO GARZON.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior; mas exactamente en lo referente a que no se aportó el certificado catastral del inmueble objeto del contrato de leasing habitacional, téngase en cuenta que, contrario a lo dicho por la apoderada de la parte demandante, para esta clase de asuntos si se hace menester allegar el certificado catastral del inmueble, puesto que, para efectos de determinar la cuantía el artículo 26 del C. G. del Proceso, es enfático en señalar que: *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.* ***En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral****"* (énfasis fuera del texto); por lo que, ante tal situación, no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200988

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JAIME HUMBERTO PLAZAS PRIETO.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho al tenor de lo normado en el artículo 92 del C.G. del Proceso, DISPONE:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.

2. Por secretaría absténgase de elaborar los oficios ordenados en auto del 27 de septiembre de 2022.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201000

Demandante: RESFIN S.A.S.

Demandado: OSCAR DAVID MURILLO ROMERO.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, mas exactamente en lo atinente al certificado de tradición de la motocicleta objeto de este asunto, puesto que dicho documento no fue aportado tal como se requirió, véase, que, es una facultad del Juez verificar que la garantía real este debidamente inscrita en el referido documento, además que tener certeza de que el automotor sea de propiedad de quien aquí se demanda precisamente por los derechos que se pretenden hacer valer, así como que sobre dicho bien no recae ninguna medida cautelar por parte de otro despacho judicial para fines de en un evento dado no afectar derechos a terceros, circunstancia que no se logra apreciar de los documentos aportados a la actuación; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior solicitud y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220100 2

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: CONSUELO CADENA ALONSO.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220100 9

Demandante: HENRY ALBERTO PEÑA Y OTRA.

Demandado: GRUPO COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.

Una vez verificado el escrito de subsanación y anexos, no se observa que se hubiere dado estricto cumplimiento auto inadmisorio, en primer lugar, en el nuevo escrito de demanda, no efectuó en debida forma el juramento estimatorio frente a los perjuicios solicitados tal como se le requirió por el despacho, y en segundo lugar, en lo que respecta al requisito de procedibilidad, pues pese a que el apoderado señala que al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del Proceso, puede acudir directamente ante la jurisdicción sin necesidad de este requisito cuando solicita medidas cautelares, lo cierto es, que dentro del presente asunto no se hizo solicitud o alusión de alguna medida de las que fueran procedentes para esta clase de procesos, pues el embargos solicitados sin lugar a dudas no son viables, así las cosas, y ante tal situación no queda otro camino que RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220101 3

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: MARIA ERNESTINA GAITAN ROMERO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior y al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCO FINANDINA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCO FINANDINA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por secretaría diligénciese el anterior oficio directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER al Dr. ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS como apoderado judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220101 6

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: EDUARDO CIFUENTES RODRIGUEZ.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **15 de noviembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ